

REAL CEDULA

(54)

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

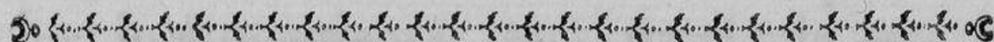
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR lo dispuesto en las de trece de Abril de mil setecientos noventa, y diez de Agosto de mil ochocientos y dos, que tratan de la reforma de galones y adornos en las libreas: se previene quienes y como han de darlas á sus criados, y los Trages que han de usar los Volantes y Cazadores de los Coches.

AÑO



1804.

REIMPRESA EN VALENCIA.



EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.

REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR
lo dispuesto en las de vece de Abril de mil setecientos
noventa y diez de Agosto de mil ochocientos y dos,
que trata de la reforma de las librerías y adonios en las
ciudades y villas de España, y como han de darse á sus
criados, y los lugares que han de usar los Volantes
y Cazadores de los Cochinos.



1804

AÑO

REIMPRESA EN VALENCIA.

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y á todas las demas personas de qualesquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera; YA SABEIS: Que enterado del abuso que se habia introducido de usar los Lacayos y demas gente de Librea charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indicase ser de librea, y lo mismo en los Capotes ó capas, equivocandose muchos con la clase de Militares; y deseando atajar los inconvenientes que producía este desorden, tuve á bien por mi Real cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa mandar observar y cumplir lo dispuesto en los seis articulos siguientes.

Que todos los Cocheros, Lacayos, y demas gente de librea, incluso los Volantes y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que los distinga.

2.

Estas franjas no podrán ser de oro ó plata ni con entretegado de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los Sombreros, no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi casa Real no se usan otras en las libreas.

3.

En la vuelta de las Casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Ejército.

4.

Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa ni con sus Sargentos.

5.

Asi mismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier género que sean por usarlos el Ejército y Armada; y mando que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia

no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien que en lo sucesivo siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo bajo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

6.

Ultimamente prohibo, que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador ó de otro, puedan usar ni traer á la cinta, ni en otra forma, Sables, Cuchillos, ni otro algun genero de arma, pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

Sin embargo de estas reglas, y habiendo llegado á entender el abuso que se notaba de parte de varios sugetos en haber adoptado para libreas de sus Volantes el traje mismo que está señalado á los Cazadores y Husares del Ejército confundiendo por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias Pragmáticas y artículos expresos de la Ordenanza; por otra Real Cédula de diez de Agosto de mil ochocientos y dos vine en prohibir absolutamente el uso del expresado traje en los Volantes de los Coches, los quales habian de vestir en lo sucesivo del que fuese conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio pudiesen tenerlos, mandando tambien renovar la observancia de las Pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

No obstante estas disposiciones he notado ahora haberse cometido en esta materia varios abusos que por una y otra cédula se quisieron atajar, y para contenerlos, por Real Orden que ha comunicado al mi Consejo D. Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en cinco de este mes, he resuelto que nadie pueda dár librea á sus criados que no tenga franja de lana ó seda en el collarin, vueltas y carteras de la casaca, con el solo dibuxo del escudo de sus armas, no debiendo usarla quien no tenga esta distincion; y que los Volantes y Cazadores de las personas que puedan tenerlos, no usen los primeros de ningun adorno en la cabeza que pueda equivocarse con los de los Militares, y los segundos tengan á lo menos en las carteras, vuelta y collarin de la Casaca y en el cinturon la franja de la librea, sin que puedan usar en la cabeza plumages, gorra ú otros adornos que se parezcan á los Militares, y si solo de Sombrero: todo baxo la multa de quinientos ducados al amo que contraviniere por primera vez, doble por la segunda, y tres tantos por la tercera; dandoseme cuenta ademas para castigarlo segun fuere conveniente, lo qual deberá tener efecto dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cédula.

Publicada en el Consejo la citada Real órden acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real deliberacion y los capitulos insertos, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna, baxo las penas con-

tenidas en ellos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos y quatro.=YO EL REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Montarco.=Don Adrian Marcos Martinez.=Don Antonio Alvarez de Contreras.=El Marques de Fuerte Híjar.=Don Antonio Ignacio de Cortabarría.= Registrada, Don Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.=Es copia de su original, de que certifico.=Don Bartolomé Muñoz.

Concuerda con la Real Cédula de S. M. que se remitió á esta Audiencia la qual vista en el Real Acuerdo celebrado en trece de este mes acordó su obediencia y cumplimiento, y entre otras cosas, que se imprimiesen los correspondientes exemplares de ella y dirigiesen á los Gobernadores, Corregidores, cabezas de Partido, para que los circulen á las Justicias de los Pueblos de sus respective distritos, á fin de que en su inteligencia cuiden de su exácta observancia en los casos que ocurran: de que certifico. Valencia 18. de Agosto de 1804.

D. Vicente Esteve.